



RECOMENDACIÓN 04/2024

Hechos:

- Con fecha 17 de diciembre de 2021 se presentó queja ante este organismo en contra de elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, por la detención de dos personas, por emplear arbitrariamente y con exceso la fuerza pública en contra de tres personas que se encontraban al exterior de su domicilio en esta Ciudad.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?:

- DH a la integridad y seguridad personal, en el rubro de Trato Cruel, Inhumano o Degradante: implica la protección de la dignidad y la integridad física y mental de todas las personas y prohíbe cualquier forma de trato que cause sufrimiento, humillación o degradación por parte de agentes policiales, lo que garantiza que todas las personas sean tratadas con respeto y consideración.
- DH a la seguridad jurídica: por emplear arbitrariamente y con exceso el uso de la fuerza pública, lo que implica que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Síntesis de la Recomendación:

- Que se inicien los procedimientos disciplinarios, de responsabilidad administrativa y se apliquen las sanciones correspondientes a los policías implicados.
- Que apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones.
- Se lleve a cabo la certificación de atención al usuario bajo la cultura del buen trato.
- Se capaciten respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios.
- Se repare integralmente el daño a las víctimas.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/793/2021.

QUEJOSA: Q.

PERSONAS VÍCTIMAS: V1, V2 y V3.

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA:** DIRECCIÓN
MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

SOBRE EL CASO DE: TRATO CRUEL,
INHUMANO O DEGRADANTE Y
EMPLEAR ARBITRARIAMENTE LA
FUERZA PÚBLICA

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA
DEL CARMEN QUIÑONES.

PRIMERA VISITADORA: LIC. ALMA
KARINA AGUIRRE GARCÍA.

VISITADORA PONENTE: LIC. CELIA
ORNELAS MORENO.

Victoria de Durango, Dgo., a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RECOMENDACIÓN No. 04/24.

LIC. POLICÍA 2DO. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ALVARADO
SUB-DIRECTOR DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E.-

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y



que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56, 57 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 69 de su Reglamento Interior, es el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir, en su caso, Recomendaciones, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango y conforme al artículo 5 fracción VI de la citada Ley, esta Comisión como sujeto obligado en el tratamiento de los datos personales de las personas físicas titulares que intervienen en los hechos que generan el expediente al rubro enunciado y con la finalidad de salvaguardar sus derechos, a través de la efectiva protección de sus datos personales, se adopta como medida de seguridad la omisión en la presente resolución de la publicidad de los datos, por lo que solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de las personas quejosa, víctimas y testigos. Autoridad que, al ser también un sujeto obligado, tendrá la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes y conforme lo establece la normatividad vigente de la materia.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por **Q** en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de **V1, V2 y V3** por parte de **elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública**, al realizar un trato cruel, inhumano o degradante y emplear arbitrariamente la fuerza pública; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), **Q** ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en contra de **elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública**: Hugo Reyes Vela, Abraham Humberto Hernández y demás elementos, en la que señaló diversas violaciones a los derechos humanos de **V1, V2 y V3**, puntualizando entre otras circunstancias lo siguiente:



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

“Que siendo aproximadamente las 13:30 horas del día 17 de diciembre del año en curso, cuando mi hijo de nombre V3 realizaba trabajos de albañilería en mi casa ubicada en calle Tamaulipas No. 117 de la Colonia México, se estacionó frente al citado inmueble una patrulla de la Dirección Municipal de Seguridad Pública por así verlo en los logotipos de la portezuela de la camioneta de la cual descendieron dos elementos, y sin mostrar ninguna orden expedida por autoridad competente pretendieron introducirse por la fuerza al interior de mi casa con la intención de detener a mi hijo V3, ya que según ellos había cometido un robo, pero en ese momento otro de mis hijos que es mecánico se encontraba frente al domicilio arreglando un vehículo quien les impidió la entrada a los oficiales, motivo por el cual empezaron a discutir y estos malos elementos sin más motivo lo golpearon, cuando lo agredían uno de los elementos sacó una pistola amenazándolo con matarlo, al oír el escándalo salió V1 y cuando vio que le apuntaban con el arma a V2 intervino para que no le fueran a disparar por lo que la someten a base de golpes también; posteriormente llegaron otras dos patrullas con cuatro agentes y un motociclista de la misma corporación los cuales se unieron para detener a mis hijos V2 y V1 y una vez que los sometieron los esposaron y se los llevaron detenidos a la Estación Sur de la citada Dirección, cabe hacer mención que durante el trayecto continuaron golpeándolos, cuando acudí a la Delegación no me daban información de la detención de mis hijos, ni los policías ni el Secretario de Acuerdos en turno.”

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha 03 (tres) de enero de 2022 (dos mil veintidós), la Lic. Alma Karina Aguirre García, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictó acuerdo admitiendo la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 065/2022, de fecha 06 (seis) de enero de 2022 (dos mil veintidós), al C. Comisario Lic. Antonio Alberto Bracho Marrufo, entonces Director Municipal de Seguridad Pública, un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos antes mencionados y nombre de los mismos, así como copia de ingreso y egreso del día 17 de diciembre del año próximo pasado y certificados médicos que les fueron practicados a **V1 y V2**; por lo que, en respuesta y mediante el oficio No. DMSP/DJ/287/2022, recibido con fecha 20 (veinte) de enero de 2022 (dos mil veintidós), la Lic. Erika Alejandra Monarrez Fierro, entonces Jefa del Departamento



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Jurídico de la citada Dirección rindió el informe solicitado, en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

“... que los oficiales no se metieron a las casas de nadie, quien resultó con golpes y dañado fue el oficial de nombre HUGO REYES VELA, que vecinos de los hermanos ... hicieron una llamada al 911 y por tal motivo acudieron los elementos de preventiva HUGO REYES VELA y ABRAHAM HUMBERTO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, el día 17 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 13:15 horas, se presentaron en la calle Sonora No. 101 de la Colonia México, por lo que unas mujeres les dijeron a los elementos que unas personas se habían metido a un domicilio a robar, siendo dos hombres y una mujer, al seguir caminando dichas personas, los tratan de alcanzar, por lo que dos se meten a un domicilio y el tercero corrió y se metió a la casa con el número 117 de la calle Tamaulipas, los oficiales le dicen a una persona que se metió dicha persona a esa casa, por lo que es necesario que salga para hacerle algunas preguntas, cuando llegaron un hombre y una mujer, diciéndoles que si traían orden para entrar, respondiéndoles que no iban a entrar que solo le dijeran que si podría salir para aclarar porque se habían metido a una casa, por lo que V2 comenzó a empujar e insultar al elemento Abraham y en ese momento V1 sacó su celular y les dijo que le hablaría a su pareja que era PID de apellido ARTEA, V2 le tira un golpe a ABRAHAM HUMBERTO en la cara, por lo que el oficial HUGO REYES aplica una técnica de control sobre V2, lo pone en el suelo y coloca las esposas por agredir a un oficial, en ese momento el oficial HUGO REYES recibió un golpe en la cabeza propinado por V1, cayendo al piso, para así V2 realizarle una llave sobre los brazos a HUGO REYES, en ese momento V1 sacó la pistola de la funda a HUGO REYES, y por tal motivo para rescatar su arma pudo mover su brazo y los tres empezaron a forcejear por el arma hasta que logró aventar el arma debajo de una camioneta, V1 y V2 siguieron golpeando a los oficiales, uniéndose el otro hermano de los anteriormente señalados de nombre V3 y otro sujeto, llegando la oficial EMILIA SELENE MÁRQUEZ FERNÁNDEZ para detener y arrestar a V1 y ya esposada seguía pateando a HUGO REYES, en ese instante V2 se abalanza sobre la oficial EMILIA SELENE, sujetándola de los hombros evitando que se llevar a su hermana, una vez que lograron esposar a V2 se lo llevaron detenido junto con su hermana, siendo trasladados a la Estación Sur, siendo puestos en libertad sin ser puestos a disposición de ninguna autoridad investigadora por las lesiones de los agentes...”



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

TERCERO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recibieron pruebas y se declaró a testigos; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la queja presentada ante este organismo el día 17 (diecisiete) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) por **Q.**

II. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos videograbaciones presentadas por **V1**, como elementos de prueba con los que pretende demostrar el trato cruel, inhumano o degradante y el empleo arbitrario de la fuerza pública realizado por servidores públicos municipales.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe rendido a este organismo por la Lic. Erika Alejandra Monarrez Fierro, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, mediante oficio No. DMSP/DJ/287/2022, de fecha 19 (diecinueve) de enero de 2022 (dos mil veintidós) y recibido al día siguiente.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la comparecencia del agente de la Policía Preventiva **Hugo Reyes Vela**, de fecha 21 (veintiuno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), mismo que obra dentro del Expediente AI/034/2021 del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la comparecencia del agente de la Policía Preventiva **Sergio Gallegos Cenicerros**, de fecha 21 (veintiuno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) mismo que obra dentro del Expediente AI/034/2021 del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la comparecencia del agente de la Policía Preventiva **Abraham Humberto Hernández Álvarez**, de fecha 21 (veintiuno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), mismo que obra dentro del Expediente AI/034/2021 del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

VII. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la comparecencia del agente de la Policía Preventiva **Sergio Gallegos Cenicerros**, de fecha 21 (veintiuno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) mismo que obra dentro del



Expediente AI/034/2021 del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

VIII. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la comparecencia del agente de la Policía Preventiva **Edgar Ramiro Pinales López**, de fecha 21 (veintiuno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) mismo que obra dentro del Expediente AI/034/2021 del Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

IX. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de fecha 05 (cinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós), en la que se hizo constar el contenido de las videograbaciones aportadas por **V1**.

X. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la declaración a cargo de **V1**, levantada por personal de esta Comisión de fecha 05 (cinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

XI. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la declaración a cargo de **V2**, levantada por personal de esta Comisión de fecha 07 (siete) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

XII. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la declaración a cargo de **V3**, levantada por personal de esta Comisión de fecha 07 (siete) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

XIII. LA TESTIMONIAL.- A cargo de **T1**, de fecha 17 (diecisiete) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).

XIV. LA TESTIMONIAL.- A cargo de **T2**, de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

XV. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del certificado de lesiones practicado a **V1**, por la Dra. Rosa Idaly Ávila Medina, Perito Médico Forense adscrita al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, mismos que obran dentro de la Carpeta de Investigación No. CDI/FGE/R1/DGO/16249/21.

XVI. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del certificado de lesiones practicado a **V2**, por la Dra. Rosa Idaly Ávila Medina, Perito Médico Forense adscrita al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, mismos que obran dentro de la Carpeta de Investigación No. CDI/FGE/R1/DGO/16249/21.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

XVII. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del dictamen pericial practicado a **V1**, por el Lic. en Psic. Y M.T.G. Miguel Páez Ríos, Perito en Psicología Forense y Director de la Unidad de Atención y Asistencia Conductual de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, mismos que obran dentro de la Carpeta de Investigación No. FECCED/UAAC/01/2022.

XVIII. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del dictamen pericial practicado a **V2**, por el Lic. en Psic. Y M.T.G. Miguel Páez Ríos, Perito en Psicología Forense y Director de la Unidad de Atención y Asistencia Conductual de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, mismos que obran dentro de la Carpeta de Investigación No. FECCED/UAAC/01/2022.

XIX. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

XX. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **Q**, los cuales consisten en lo siguiente

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

El día 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), **V1, V2 y V3**, fueron agredidos físicamente por elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y posteriormente detenidos **V1 y V2**, siendo remitidos a la Estación Sur de la Corporación, donde posteriormente obtuvieron su libertad sin pago de multa alguno.

Expuesto lo anterior, y en base a los siguientes

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de hechos y/o actos administrativos realizados por servidores públicos municipales que probablemente pueden constituir la violación de derechos humanos de particulares, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 9. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

naturaleza administrativa o laboral, por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de servidores públicos estatales y municipales”.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de **Q** y **así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que**, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que las personas servidoras públicas de la Dirección Municipal de Seguridad Pública: Hugo Reyes Vela, Abraham Humberto Hernández Álvarez, Sergio Gallegos Cenicerós y Edgar Ramiro Pinales López y demás elementos que participaron en los hechos, vulneraron los derechos humanos de **V1, V2 y V3** a la **integridad y seguridad personal**, por haberlos golpeado con exceso, ocasionándoles múltiples lesiones, por lo que realizaron un **trato cruel, inhumano o degradante**.

TERCERO. En este tenor, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, transgredieron las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, asimismo, inobservaron lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** y las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** y demás relativos y aplicables al caso.

CUARTO. Evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de **V1, V2 y V3**, se tiene del escrito de queja presentado ante este organismo por **Q** con fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), misma que fue transcrita en el Antecedente primero de la presente Recomendación, la cual ha sido vinculada y admiculada, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales se puede establecer que es coincidente en señalar que el día de los hechos al encontrarse **V3** en la calle Tamaulipas No. 117 de la Col. México de esta Ciudad, se estacionó frente al citado inmueble una patrulla de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y sin mostrar ninguna orden expedida por autoridad competente pretendieron introducirse por la fuerza al interior del domicilio citado con la intención de detenerlo, pero en ese momento **V2** quien se encontraba frente al domicilio arreglando un vehículo les impidió la entrada a los oficiales, motivo por el cual empezaron a discutir y sin más motivo lo golpearon,



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

cuando lo agredían uno de los elementos sacó una pistola amenazándolo con matarlo, al oír lo anterior intervino **V1** para que no le fueran a disparar a **V2**, siendo detenidos estos últimos dos por elementos de la citada Dirección, empleando para ello arbitrariamente la fuerza pública con actos de violencia física y conducidos hacia las Unidades de la citada Corporación, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias lo que le está conferido en la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso y al ser versiones coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar a estos elementos de prueba se les da valor probatorio, de la cual también se presentó queja ante el Departamento de Asuntos Internos de la citada Dirección, quedando radicada con expediente No. AI/034/2021 siendo turnada a la Comisión de Honor y Justicia el 19 de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) asignándosele el expediente No. DMSP/SPCPHYJ/01/2022.

QUINTO. Corrobora lo anterior, el oficio No. AI/004/2022, de fecha 17 (diecisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós), al que **el Lic. Miguel Ángel Tovar Hernández, entonces Jefe del Departamento de Asuntos Internos**, adjuntó el expediente No. AI/034/2021, expediente que contiene entre otras constancias en relación al expediente de cuenta, comparecencias de los agentes de Policía Preventiva de fecha 21 (veintiuno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) de los **CC. Hugo Reyes Vela, Abraham Humberto Hernández Álvarez, Sergio Gallegos Cenicerros y Edgar Ramiro Pinales López**; quienes los dos primeros de los mencionados señalaron que acudieron a atender un reporte de allanamiento a la Col. México, cuando de pronto unas personas les señalaron al sujeto y al tratar de darle alcance pie tierra no lo lograron ya que se encontraron con dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino con quienes conversaron un momento y posteriormente la persona del sexo masculino empujó al elemento Abraham Humberto y al solicitar el apoyo el elemento Hugo Reyes y al quedar en desventaja es agredido a golpes por la persona del sexo masculino para después comenzar una riña entre los elementos en cuestión; lo anterior se corrobora con la manifestación del elemento Sergio Gallegos Cenicerros quien señaló que efectivamente al ser informado de la riña, en compañía del elemento Edgar Ramiro Pinales López acudieron al lugar de los hechos e intervinieron para tratar de controlar a los agresores; situación que demuestra que los agraviados quedaron en total desventaja al ser rebasados en número de oficiales que trataban de controlar la situación.

SEXTO. Asimismo, fortalecen las declaraciones rendidas ante personal de este organismo de **V1, V2 y V3**, las que fueron coincidentes al manifestar que el día de los hechos al encontrarse en el exterior del domicilio señalado en el escrito de queja se percataron que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública intentaron llevarse detenido a **V3**, por lo que **V2** trató de impedirlo, siendo



primeramente agredido verbalmente para posteriormente uno de los elementos sujetarlo con sus brazos por el cuello, cayendo ambos sobre la grava, integrándose otro elemento de Seguridad Pública Municipal comenzando a pegarle con los puños cerrados, al ver lo anterior intervino **V1** para proteger a **V2**, sin embargo al jalar a uno de los elementos por la espalda, se volteó y le dio varios golpes, subiendo a **V1 y V2** a Unidades distintas de la Dirección Municipal de Seguridad Pública para posteriormente llevárselos detenidos, siendo trasladados a la Estación Sur de la citada Dirección, declaraciones que fueron rendidas de forma clara y precisa, sin dudas y coincidieron en lo substancial, asimismo cabe mencionar que lo anteriormente señalado fue corroborado por **T1 y T2**; por lo que en base a ello las autoridades no tuvieron presente lo dispuesto en el artículo 3 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** que estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas.

SÉPTIMO. Señalamientos que resultan ser contestes con las videograbaciones que fueron aportadas como prueba en la declaración de **V1**, las cuales una vez que fueron analizadas se puede apreciar la manera en que elementos de la **Dirección Municipal de Seguridad Pública** golpearon en reiteradas ocasiones con puños, manotazos, jalones y empujones a **V1, V2 y V3**, ejerciendo presión mientras alrededor de cuatro elementos de la mencionada Corporación Policiaca intentaban esposar a **V1 y V2** y entre los involucrados los fueron llevando hacia vehículos pertenecientes a la Dirección Municipal de Seguridad Pública, además se pudo ver la manera en que fueron sometidos con malos tratos a base de empujones y agresiones físicas para ser detenidos únicamente por parte de los mismos servidores públicos **V1 y V2**, observándose en el video que **V1** trató de defenderse, sin embargo, no fue justificable el trato recibido por parte de los servidores públicos involucrados, ni mucho menos fue proporcional el uso de la fuerza ejercida por parte de la autoridad, contraviniendo con ello lo dispuesto en la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, que señala lo siguiente:

“Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.”

...

“Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. **Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;**
- II. **Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y**



III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.”

...

“Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.”

OCTAVO. De igual manera, corrobora la conducta antijurídica que se analiza, los Certificados de lesiones de fechas 18 (dieciocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), practicados a **V1 y V2**, por la Dra. Rosa Idaly Ávila Medina, Perito Médico Forense adscrita al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, los cuales en parte relativa señalan:

En cuanto al certificado de lesiones de **V1**:

“EL SUSCRITO MÉDICO FORENSE, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES, EN EL SERVICIO MÉDICO FORENSE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, POR DISPOSICIÓN DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EXPIDE EL PRESENTE DICTAMEN MÉDICO LEGAL DE LESIONES PERTENECIENTE A V1 INDIVIDUO DEL SEXO FEMENINO DE 33 AÑOS DE EDAD, SIENDO EXAMINADO EN EL CONSULTORIO MEDICO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE EL DÍA 18 DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2021 A LAS 14:30 HORAS...



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

**ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS: REFIERE
PADECER PB HERNIA DE DISCO...**

DESCRIPCIÓN DE LESIONES:

1. **AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN TEMPORAL DERECHA DE 2X1 CM.**
2. **AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN FRONTAL DE 7X5 CM.**
3. **AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN GENIANA DERECHA DE 3X2 CM.**
4. **EQUIMOSIS VIOLETA EN REGIÓN RETROAURICULAR IZQUIERDA DE 5X4 CM.**
5. **DOS EQUIMOSIS ROJAS EN CUELLO DE LADO IZQUIERDO SIENDO AMBAS DE 1X1 CM.**
6. **EQUIMOSIS ROJA EN CARA POSTERIOR DE CUELLO DE 1.5X.2 CM.**
7. **AUMENTO DE VOLUMEN EN CARA ANTERIOR EN SU TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO DERECHO DE 6X3 CM.**
8. **EQUIMOSIS ROJA CON AUMENTO DE VOLUMEN EN MUÑECA DERECHA DE 3X2 CM.**
9. **MÚLTIPLES ESCORIACIONES EN DORSO DE LA MANO DERECHA EN UN ÁREA DE 3X2 CM.**
10. **EQUIMOSIS ROJA EN HOMBRO IZQUIERDO DE 3X3 CM.**
11. **EQUIMOSIS VIOLETA EN CARA ANTERIOR EN SU TERCIO MEDIO DE BRAZO IZQUIERDA DE 6X4 CM.**
12. **DOS EQUIMOSIS VIOLETAS EN CARA ANTERIOR EN SU TERCIO DISTAL DE PIERNA IZQUIERDA EL PRIMERO DE 2X2 CM Y EL SEGUNDO DE 3X2 CM...**

CONCLUSIONES: SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO DE LA VIDA, TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS SIN CONSECUENCIAS A SANIDAD, NO AMERITA HOSPITALIZACIÓN [...]"

En cuanto al certificado de lesiones de V2:

"EL SUSCRITO MÉDICO FORENSE, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES, EN EL SERVICIO MÉDICO FORENSE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, POR DISPOSICIÓN DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EXPIDE EL PRESENTE DICTAMEN MÉDICO LEGAL DE LESIONES PERTENECIENTE A V2 INDIVIDUO DEL SEXO MASCULINO DE 35 AÑOS DE EDAD, SIENDO EXAMINADO EN EL CONSULTORIO MEDICO DEL SERVICIO



MEDICO FORENSE EL DÍA 18 DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2021 A LAS 15:05 HORAS...

DESCRIPCIÓN DE LESIONES:

1. **HERIDA CONTUSA EN REGIÓN PARIETAL AFRONTADA CON SUTURA SINTÉTICA EN UN ÁREA DE 2.5X0.2 CM.**
2. **EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN REGIÓN ORBITARIA DERECHA DE 3X4 CM.**
3. **EQUIMOSIS ROJA EN REGIÓN FRONTAL DE LADO IZQUIERDO DE 1.5X1 CM.**
4. **AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN CIGOMÁTICA IZQUIERDA DE 5.5X3.5 CM.**
5. **EQUIMOSIS VIOLETA EN REGIÓN RETROAURICULAR IZQUIERDO DE 4X1.5 CM.**
6. **DOS ESCORIACIONES DÉRMICAS EN CARA POSTERIOR DE CUELLO LA PRIMERA DE 4X1 CM Y LA SEGUNDA DE 7X1 CM.**
7. **DOS EQUIMOSIS VIOLETA EN REGIÓN ESCAPULA DERECHA LA PRIMERA DE 1.5X1.5 CM Y LA SEGUNDA DE 3X1 CM.**
8. **TRES EQUIMOSIS VIOLETAS EN REGIÓN ESCAPULA IZQUIERDA LA PRIMERA DE 1X1 CM LA SEGUNDA DE 1.5X1 CM Y LA TERCERA DE 2X1 CM.**
9. **EQUIMOSIS VIOLETA EN COLUMNA DORSAL DE LADO IZQUIERDO DE 5X1 CM.**
10. **EQUIMOSIS ROJA EN COLUMNA DORSAL POR LÍNEA MEDIA POSTERIOR DE 1X0.5 CM.**
11. **EQUIMOSIS VIOLETA EN CARA ANTERIOR EN SU TERCIO PROXIMAL DE BRAZO IZQUIERDO DE 2X2 CM.**
12. **EQUIMOSIS VIOLETA EN CARA LATERAL EXTERNA DE BRAZO IZQUIERDO DE 2X1 CM.**
13. **ESCORIACIÓN DÉRMICA EN CODO IZQUIERDO DE 3X1.5 CM.**
14. **EQUIMOSIS VIOLETA EN CARA POSTERIOR EN SU TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO DE 1.5X1 CM.**
15. **DOS EQUIMOSIS ROJA EN REGIÓN MAMARIA IZQUIERDA LA PRIMERA DE 2X1.5 CM LA SEGUNDA DE 3X1.5 CM...**

CONCLUSIONES: SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO DE LA VIDA, TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS SIN CONSECUENCIAS A SANIDAD, NO AMERITA HOSPITALIZACIÓN [...]"



NOVENO. Al respecto resulta aplicable el criterio de la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.)* de rubro **"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."** La que expresa que:

"El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria."

DÉCIMO. De igual forma, el derecho a la dignidad ha sido interpretado por el Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la *Tesis Aislada P. LXV/2009* del *Registro No. 165813* de la Novena Época, publicada en la Pág. 8 Tomo XXX de diciembre de 2009 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES"** como un derecho absolutamente fundamental, base y condición del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la *integridad física* y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Señalando que, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.



DÉCIMO PRIMERO. Asimismo, se tiene evidencia que las personas servidoras públicas de la Dirección Municipal de Seguridad Pública: Hugo Reyes Vela, Abraham Humberto Hernández y demás elementos que participaron en los hechos, trasgredieron los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de administración pública, en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Emplear arbitrariamente la fuerza pública**, en agravio de **V1, V2 y V3**.

DÉCIMO SEGUNDO. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **V1 y V2**, actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia para las personas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 21 párrafo noveno y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Siendo los instrumentos internacionales los siguientes: los artículos 2, 3, 5 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 17.1 y 17.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II y XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 5.2 y 11.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 1, 5.1 y 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión** y los principios 4, y 15 de los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**.

DÉCIMO TERCERO. Por lo que, los CC. Hugo Reyes Vela, Sergio Gallegos Ceniceros, Abraham Humberto Hernández Álvarez, Edgar Ramiro Pinales López y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4 y 8 primer párrafo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** y las fracciones I, II y VII del artículo 7 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar al respecto, lo que establece el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuyo objeto, establecido en el artículo 2, es el de contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ordenando,



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

en su artículo 214, **que las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se registrarán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos**, situación que en este caso no ocurrió, ni tampoco se tomaron en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

DÉCIMO CUARTO. En atención a todo lo expresado, esta Comisión insiste en que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito. Por tanto, es importante reiterar que los servidores públicos deben de realizar acciones con estricto apego a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas, ya que, de no ser así, se afecta la esfera jurídica de las personas, pues su actuación se encuentra fuera del marco de la legalidad.

DÉCIMO QUINTO. Se establece lo anterior, en razón de que estos derechos pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación.

Por lo que, con base en los criterios jurisprudenciales y orientadores que han sido enunciados en párrafos que anteceden, quedan a salvo los derechos de debido proceso, de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica y demás relativos que les asistan a las personas servidoras públicas responsables de las transgresiones a los derechos humanos que han sido debidamente probadas en la presente Recomendación, para que en el momento procesal oportuno los ejerzan en el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que realice la autoridad con motivo de la presente Recomendación, pues como ya se ha hecho mención, únicamente se hace prueba de la transgresión a derechos humanos y se patenta la obligación que le sobreviene a la autoridad municipal para realizar una reparación integral a las víctimas entre las que se incluye en su caso la sanción a los responsables.



Tomando como referencia las anteriores determinaciones ya que el desarrollo del proceso realizado por esta Comisión de Derechos Humanos al ser un proceso No Jurisdiccional considerado como un mecanismo para hacer valer los Derechos Humanos y lograr su protección a favor de los agraviados, se emite la siguiente conclusión:

V.- RESPONSABILIDAD

Son responsables los elementos de la **Dirección Municipal de Seguridad Pública, CC. Hugo Reyes Vela, Abraham Humberto Hernández Álvarez, Sergio Gallegos Cenicerros, Edgar Ramiro Pinales López y demás elementos**, de la violación a los derechos humanos en agravio de **V1, V2 y V3** por el trato cruel, inhumano o degradante en su contra, por agredirlos físicamente, así como la posterior detención y remisión a los separos de esa Corporación de los dos primeros.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a las víctimas dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquieren la calidad de víctimas directas **V1, V2 y V3**, quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A usted, C. Sub-director de la Policía Preventiva de la Dirección Municipal de Seguridad Pública:

PRIMERA. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicien los procedimientos disciplinarios correspondientes y en su caso el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, por las violaciones a los derechos humanos de **V1, V2 y V3**, y se resuelva conforme a derecho proceda. Asimismo, se deberá anexar a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe a este organismo de los avances del procedimiento y en su momento envíe constancia de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda, para que los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Promueva ante su superior que el personal bajo su mando lleve a cabo la certificación de atención al usuario bajo la cultura del buen trato.



CUARTA. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos **sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este organismo las pruebas de su cumplimiento.**

QUINTA. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a **V1, V2 y V3** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, **en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.** Que según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se



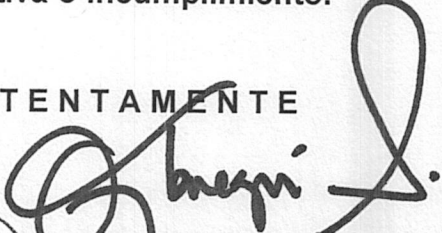
CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

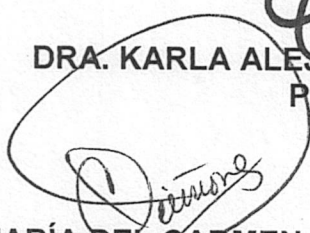
interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

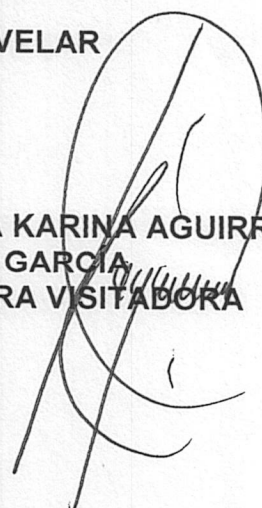
Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este organismo, **en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.**

Finalmente, **se le hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que, de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.**

ATENTAMENTE


DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR
PRESIDENTA


LIC. MARÍA DEL CARMEN
QUÍÑONES
VISITADORA GENERAL


LIC. ALMA KARINA AGUIRRE
GARCÍA
PRIMERA VISITADORA


LIC. CELIA ORNELAS MORENO
VISITADORA PONENTE

C.c.p.- Presidente Municipal de Durango
C.c.p.- Director Municipal de Seguridad Pública.
C.c.p.- Órgano Interno de Control en la Presidencia Municipal de Durango.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- Q.
C.c.p.- Expediente